

## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 76-622-40-03-001-2019-00024-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Guillermo Arturo Valencia Pérez  
Demandado: Darío Varela Gómez  
Sentencia: 001

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso arriba descrito, dando cumplimiento al artículo 278 del CGP, según el cual: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

### **A N T E C E D E N T E S**

El señor GUILLERMO ARTURO VALENCIA PEREZ, obrando a través de apoderada judicial, demandó en proceso EJECUTIVO SINGULAR al señor DARÍO VARELA GÓMEZ, a fin de que se lo condene a pagar unas sumas de dinero con fundamento en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

- 1) Que el 21 de diciembre de 2016 el señor DARÍO VARELA GÓMEZ suscribió a favor del señor GUILLERMO ARTURO VALENCIA PÉREZ el Pagaré No.01, por valor de \$8.000.000.
- 2) Que la aludida obligación debía ser cancelada en un plazo de un año, esto es, el 21 de diciembre de 2017, pactándose durante el plazo intereses del 2% mensual, y moratorios a la tasa máxima legal.
- 3) Que el plazo se encuentra vencido desde el 21 de diciembre de 2017, sin que el deudor DARÍO VARELA GÓMEZ hubiese cancelado capital ni intereses.

### **P R E T E N S I O N E S**

Apoyada en los anteriores hechos, la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor DARÍO VARELA GÓMEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de \$8.000.000 pesos por concepto de capital.
- 2) Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 21 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal a partir del 22 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 4) Por las costas del proceso.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Encontrada ajustada a derecho la presente demanda, el Juzgado merced a auto No.207 del 21 de febrero de 2019 libró el mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la parte actora, y decretó las medidas cautelares sobre los bienes del demandado.

La orden de pago le fue notificada al demandado DARÍO VARELA GÓMEZ a través de curadora ad litem, el 28 de septiembre de 2021, quien en su oportunidad procesal formuló las excepciones de mérito que denominó "*prescripción del derecho o caducidad de la acción*" e "*innominada*", las cuales se ventilaron sin réplica de la parte actora.

Decretadas como pruebas del proceso las documentales, sin que existan pruebas pendientes de practicar, pasa el expediente a Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **a. Decisiones Parciales:**

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita juez competente para conocer y dirimir el asunto en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y domicilio de la parte demandada, además las partes son personas capaces, que gozan de legitimación en la causa y han comparecido al proceso a través de abogados titulados.

### **b. Problema Jurídico.**

Corresponde al Juzgado establecer si se cumplen las previsiones legales para acceder a las pretensiones de la demanda o si por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción o se encuentra acreditada alguna otra excepción que pueda ser declarada oficiosamente en favor del demandado, que eche por tierra las pretensiones de la demanda.

### **c. Marco Normativo**

En virtud del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un documento pueda denominarse título valor debe cumplir con los requisitos generales y especiales previstos en el Código de Comercio, y en punto del pagaré, son los contenidos en los artículos 621 y 709 de la misma normatividad.

Entretanto, según se desprende de los artículos 780, 781 y 782 del C.Co, ante la falta de pago de la obligación, la ley le otorga al tenedor del título la acción cambiaria, a fin de que pueda reclamar, entre otros, el importe del título y sus intereses, acción que es directa cuando se ejercita contra el otorgante del título, es decir, contra el deudor principal.

En entera concordancia, el artículo 422 del C.G.P. estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

De otro ángulo, frente al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, el Código de Comercio en su artículo 789 preceptúa que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, a partir del día de vencimiento.

En ese contexto, el artículo 94 del CGP consagra que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que le fue notificado por estados al demandante, aclarando que pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

#### **d. Caso Particular:**

A la demanda se allegó como documento base de recaudo ejecutivo el Pagaré No.01 del 21 de diciembre de 2016 por \$8.000.000, suscrito por el demandado DARÍO VERELA GÓMEZ, en el cual se fijó como fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2017 y se pactaron intereses de plazo a la tasa del 2% mensual e intereses de mora a la tasa máxima legal.

El aludido pagaré cumple con los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621 y 709 del C. Co., que autorizan al acreedor para adelantar la acción cambiaria en caso de incumplimiento en el pago de la obligación, título valor que también satisface los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. por contener obligaciones dinerarias claras, expresas y exigibles de pagar en suma líquida de dinero, respaldando en principio a plenitud el mandamiento de pago pretendido.

Así entonces, ante la falta de pago, en virtud del artículo 782 del C.Co., el acreedor quedó facultado para exigir judicialmente el pago de la obligación.

Pasa entonces el Juzgado a abordar el estudio de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem de la parte demandada, y en punto de la intitulada "*prescripción del derecho o caducidad de la acción*", bueno es señalar que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo que venía en curso, toda vez que no se cumplieron las previsiones del artículo 94 del CGP. Al respecto, nótese que el mandamiento de pago le fue notificado al demandante mediante anotación en Estado del 22 de febrero de 2019, por lo que para interrumpir el término prescriptivo con la presentación de la demanda, el artículo 94 del CGP exigía que el demandante notificara de la demanda y auto de mandamiento de pago al demandado DARÍO VARELA GÓMEZ

dentro del año siguiente, esto es, hasta el 22 de febrero de 2020, sin embargo, ello solo aconteció el 28 de septiembre de 2021.

Ahora, como no la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo, debemos analizar si se logró notificar a la parte demandada antes de los 3 años previstos en la ley sustancial para la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa.

Sobre el particular, dado que el pagaré base de recaudo tiene fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2017, el término de 3 años de que trata el artículo 789 del CCo, debería haber fenecido el 21 de diciembre de 2020. No obstante, a este lapso hay que descontarle el término de suspensión ordenado en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, el cual fue de 3 meses y medio (16-mar-2020 al 30-jun-2020), por ende, el término en mención se extendió hasta el 06 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, tenemos que para el 28 de septiembre de 2021 que se notificó la parte demandada a través de curadora ad litem, ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva y por consiguiente, la obligación había dejado de ser coercitiva judicialmente.

Así las cosas, la anterior excepción de mérito formulada por la curadora ad litem del demandado DARÍO VARELA GÓMEZ está llamada a tener éxito y así se declarará.

Entretanto, dado que la excepción antes analizada tiene la eficacia para derrumbar la totalidad de las pretensiones, el Juzgado en los términos del artículo 282 del CGP, se abstendrá de estudiar la excepción innominada plantada por la parte pasiva.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas, por considerar que no se causaron.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "*prescripción del derecho o caducidad de la acción*" formulada por la curadora ad litem del demandado DARÍO VARELA GÓMEZ, por las razones antes acuñadas.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, declarándose la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del demandado DARÍO VARELA GÓMEZ.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO

SECRETARIA

Roldanillo, **14 DE ENERO DE 2022** Notificado por

Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE

Secretario

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1740e8a373029b1904baeb432e83d85e3bf9a5c96b8c51c4002c46470bb759fb**  
Documento generado en 13/01/2022 09:59:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>